

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, presentada por Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones. El 24 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, mismos que entraron en vigor el 27 de julio de 2015 (los Lineamientos).

Quinto.- Otorgamiento de concesiones para uso social indígena. El 1 de julio de 2016, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. (TIC) una concesión única para uso social indígena, con vigencia de 30 (treinta) años (Concesión Única), así como una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, con una vigencia de 15 (quince) años (Concesión de Espectro) para prestar, inicialmente, servicios de acceso inalámbrico, tales como el servicio local, el servicio de transmisión bidireccional de datos y el servicio de acceso a internet, en diversos Municipios de las Entidades Federativas de Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sexto.- Solicitud de Concesión. El 8 de agosto de 2024, TIC presentó ante el Instituto el *“Formato IFT-Tipo C3. Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso social indígena”*, mediante el cual solicitó la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico que se ubican dentro de los segmentos de frecuencias de 5.73-5.9 MHz y 6.765- 7 MHz, a fin de implementar una red de telecomunicaciones para prestar servicios de voz en diversas localidades y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua (Solicitud).

Séptimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 16 de agosto de 2024, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/812/2024, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir opinión respecto a la viabilidad de la solicitud presentada por TIC y, en su caso, emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse al título de concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena que, de ser factible, otorgue el Instituto.

Octavo.- Alcance a la Solicitud. El 10 de septiembre de 2024, TIC presentó ante el Instituto diversa información complementaria, a fin de que ésta fuera considerada en el análisis de la Solicitud.

Noveno.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. El 23 de septiembre de 2024, mediante el oficio IFT/223/UCS/6764/2024, la Unidad de Concesiones y Servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) la opinión técnica no vinculante respecto a la Solicitud.

Décimo.- Opinión Técnica de la Secretaría. El 4 de noviembre de 2024, mediante el oficio 2.1.2.- 536/2024, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría remitió al Instituto el diverso 1.-552 de fecha 4 de noviembre de 2024, mediante el cual emitió opinión sin señalar objeción respecto a la Solicitud.

Décimo Primero.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica”* (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero transitorios, se extinguirá el Instituto como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

Décimo Segundo.- Solicitud de información adicional por la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 29 de enero de 2025, mediante el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0059/2025 la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, solicitó a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones requerir a TIC información técnica complementaria, con el fin de contar con elementos suficientes para analizar la Solicitud.

En atención a lo anterior, el 4 de febrero de 2025, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/144/2025, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones requirió a TIC la información correspondiente.

Décimo Tercero.- Respuesta al requerimiento de información. El 18 de marzo de 2025, TIC presentó ante el Instituto el escrito con el cual adjuntó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Dicha información fue remitida el 21 de marzo de 2025 a la Unidad de Espectro Radioeléctrico con el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/339/2025.

Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/109/2025, notificado el 19 de junio de 2025 vía correo electrónico a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Dirección General de Planeación del Espectro de la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió los dictámenes correspondientes a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción II, y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión

y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, señalado en el Antecedente Décimo Primero, el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud. El artículo 75 de la Ley señala que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

En este sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76 fracción IV de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, confiere el derecho de usar y aprovechar, entre otras, bandas de

frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; quedando comprendidas en esta categoría las concesiones para uso social comunitaria y las concesiones para uso social indígena.

A su vez, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

Por otra parte, el artículo 8 de los Lineamientos señala que los interesados en obtener una concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena deberán presentar la información y requisitos aplicables del artículo 3 del mismo ordenamiento legal, mismo que establece: I) Datos generales del interesado; II) Modalidad de uso; III) Características generales del proyecto; IV) Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa y V) Programa inicial de cobertura.

Asimismo, de acuerdo al artículo 28 de la Constitución y 9 fracción I de la Ley, corresponde a la dependencia del ramo emitir en un plazo no mayor a 30 días naturales opinión técnica no vinculante, entre otros, respecto del otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Con respecto a los requisitos aplicables, señalados por el artículo 3 de los Lineamientos, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones revisó y evaluó la Solicitud observando que contiene los siguientes elementos:

I. **Datos Generales del Interesado.**

- a) **Identidad.** TIC exhibió el instrumento público número 9,706 (nueve mil setecientos seis) de fecha 7 de octubre de 2015, pasado ante la fe del Notario Público número 101 del Estado de Oaxaca, en el que consta la constitución de esa persona moral como una Asociación Civil.

Con dicho instrumento se acredita que TIC, es una asociación civil integrada por diferentes grupos, organizaciones y comunidades integrantes de pueblos indígenas y que la conformación de esta se basa en sus usos y costumbres y mecanismos de decisión colectiva.

Asimismo, en la Solicitud se hace constar la designación de la persona que representará a las comunidades y que forman parte de TIC.

- b) **Domicilio del solicitante.** TIC señaló su domicilio en territorio nacional e indicó la ubicación de los asentamientos en el territorio nacional.

II. **Modalidad de Uso:** TIC solicitó una concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena.

III. **Características Generales del Proyecto:**

a) **Descripción del Proyecto.** TIC señaló que requiere hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico que se ubican dentro de los segmentos de frecuencias 5.73-5.9 MHz y 6.765- 7 MHz, a fin de instalar, operar y administrar una red de telecomunicaciones para prestar el servicio de voz, sin fines de lucro, en diversas localidades y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua.

Con dicha red se pretende prestar el servicio de voz a varias localidades con menos de 190 habitantes, los cuales carecen totalmente de servicios de telecomunicaciones. Cabe señalar que las comunidades que integran a esa Asociación Civil tienen un esquema en el que cada comunidad adquiere, administre y opere su propia red comunitaria, asimismo se considera el cobro de una cuota de recuperación la cual será reinvertida en dicha red.

Para lo anterior, TIC adquirirá la infraestructura necesaria para la implementación de la red de telecomunicaciones objeto de la Solicitud, así como diversos equipos de radiocomunicación que operan dentro de los segmentos de frecuencias solicitados.

b) **Justificación del proyecto.** TIC señaló que el proyecto tiene como objetivo beneficiar de manera directa en los diversos ámbitos de actividad de las comunidades indígenas, tales como las relaciones interpersonales, la vida comunitaria organizada, la seguridad, la salud y la migración. Asimismo, manifestó que el proyecto objeto de la presente resolución será operado y administrado por la comunidad, a través de un esquema sin fines de lucro, con asistencia técnica, jurídica, administrativa y operativa para la prestación de los servicios.

Adicionalmente TIC señaló que, con el proyecto de telecomunicaciones objeto de la Solicitud se busca llevar el servicio de voz a diversas localidades y comunidades del Estado de Chihuahua en las cuales no existen este tipo de servicio o no les son asequibles o eficientes.

IV. **Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa:** Las capacidades requeridas en los Lineamientos se comprobaron mediante la documentación e información correspondiente que se anexó a la Solicitud, entre las que se incluyen las relativas a:

- a) **Capacidad Técnica.** TIC acreditó contar con esta capacidad toda vez que, además de ser un concesionario (a la fecha de la presente Solicitud) que cuenta con experiencia en materia de telecomunicaciones, que trabaja con pueblos, comunidades indígenas y organismos interesados en generar condiciones que permitan a los pueblos y comunidades indígenas adquirir, administrar y operar sus propias redes de telecomunicaciones.
- b) **Capacidad Económica.** TIC acreditó este requisito al señalar que solventará los gastos de la implementación de la red, con las aportaciones que efectúen los propios miembros de las comunidades y demás ingresos obtenidos.
- c) **Capacidad Jurídica.** Como se señaló anteriormente, TIC presentó el instrumento público número 9,706 de fecha 7 de octubre de 2015, emitido ante la fe del Notario Público 101 del Estado de Oaxaca, en el cual consta que se constituyó como una asociación civil sin fines de lucro, de nacionalidad mexicana.

En dicho instrumento público, se hace constar la designación del Apoderado Legal de TIC quien cuenta, entre otros, con poder general par actos de administración. Asimismo, en ese instrumento público se estableció que el objeto social de esa asociación civil es promover la cobertura de telecomunicaciones y el uso de la tecnología apropiada en zonas rurales e indígenas; así como instalar, operar, administrar, sin fines de lucro, redes de telecomunicaciones, radiodifusión, posiciones orbitales y bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que le sean concesionadas por el Instituto y/o cualquier autoridad competente y prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, con la finalidad de promover el desarrollo y preservación de las lenguas, cultura y conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas que la conforman, sus tradiciones, normas internas, bajo principios que respeten la libertad de opinión, expresión e información, la igualdad de género, permitan la integración de las mujeres indígenas en la participación de sus objetivos y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, entre otros.

Derivado de lo anterior, TIC acreditó contar con capacidad jurídica para presentar la Solicitud.

- d) **Capacidad Administrativa.** Dicha capacidad se tiene por acreditada toda vez que en la Solicitud se presentó el *“Modelo social de Negocio TIC-AC e Impacto en su Estructura Organizativa”* en el cual se señala que en las

comunidades habrá un administrador de la red que se encargará, entre otros aspectos, de dar de alta a los usuarios, cobrar las cuotas y recargas de saldo, así como atender temas básicos de soporte técnico de la red. Adicionalmente, en dicho modelo se describe el funcionamiento y organización de dicha Asociación Civil.

- V. **Programa inicial de cobertura:** TIC señaló que, a través del proyecto de telecomunicaciones pretende prestar el servicio de voz en las localidades de Agua Puerca, Creel, San Luis Majimachi, Huiyochi, Roguerachi, Tallarachi y Guajurana, Municipio de Bocoyna; Retosachi y Munerachi, Municipio de Batopilas; San Isidro Gavilanes, San José del Pinal y Churo, Municipio de Urique; Murachachi, Municipio de Guachochi, todos en el Estado de Chihuahua.
- VI. **Pago por el análisis de la Solicitud:** Para este tipo de solicitudes la Ley Federal de Derechos señala, en el artículo 174-L fracción III, que no se pagarán los derechos a que se refieren, entre otros, el artículo 173, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena, como es el caso que nos ocupa. Por lo anterior, queda de manifiesto que TIC no requiere presentar pago alguno por el estudio de la Solicitud.

Cuarto.- Opiniones técnicas con respecto a la Solicitud. Por lo que se refiere al dictamen emitido por la Dirección General de Planeación del Espectro, mismo que es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente Décimo Cuarto de la presente Resolución, se llevó a cabo el análisis siguiente:

“1.5. Acciones de planificación de las bandas de frecuencias Involucradas en el rango 3-30 MHz

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

En este sentido, el Instituto ha focalizado sus esfuerzos en la implementación de una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de establecer una distribución óptima del espectro radioeléctrico, de tal modo que se logren acomodar los servicios y aplicaciones que mayor impacto tengan en beneficio de estándares armonizados a nivel mundial y regional.

Derivado de lo anterior, y como parte de las acciones de planificación del espectro radioeléctrico que se siguen en el Instituto, continuamente se analiza de manera prospectiva el uso de diferentes bandas de frecuencias, entre las que se encuentra la banda HF. Dicho análisis se fundamenta en las atribuciones de las bandas de frecuencias establecidas en el CNAF y en el RR de la UIT para los diversos servicios de radiocomunicaciones; la operación de los diferentes sistemas de radiocomunicación en estas bandas de frecuencias; el beneficio público, social, comercial o privado

a raíz del despliegue de diversas tecnologías de radiocomunicaciones; así como los nuevos sistemas de radiocomunicación bajo estudio y las mejores prácticas internacionales que sean aplicables en México, con el objeto de brindar continuidad a la operación de los equipos y sistemas de transmisión actuales, incluyendo su operación en condiciones de seguridad y libres de interferencias perjudiciales, y, en su caso, posibilitar la introducción de nuevos sistemas y aplicaciones de radiocomunicaciones.

Por otro lado, es importante mencionar que, durante los meses de noviembre y diciembre de 2023, la UIT llevó a cabo la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023 (CMR-23), en donde, bajo común acuerdo de las administraciones participantes, se modificó el Reglamento de Radiocomunicaciones del UIT-R. Como resultado de esta Conferencia, los segmentos de frecuencias relacionados con la presente solicitud no sufrieron modificaciones en cuanto a su atribución en la Región 2, a la que México pertenece, por lo que, la atribución al servicio fijo continuará en el RR del UIT-R y en el CNAF.

A este respecto, es oportuno mencionar que, como resultado de los trabajos en la CMR-23, se decidieron los puntos del orden del día para la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2027 (CMR-27)¹, dentro de los cuales se incluyó el Punto 1.9 del Orden del Día, cuyo propósito es 'Considerar las acciones reglamentarias pertinentes para actualizar el Apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones en pro de la modernización del servicio móvil aeronáutico (OR) en ondas decamétricas'.

Debido a lo anterior, se debe considerar que en el corto plazo se lleven a cabo estudios sobre la introducción de nuevas tecnologías que mejoren el rendimiento, para incluir, entre otros, nuevas clases de emisión, sistemas de banda amplia para los sistemas del servicio móvil aeronáutico (SMA) fuera de ruta (OR) en las gamas de frecuencias consideradas en el Apéndice 26, el cual considera disposiciones y plan de adjudicación de frecuencias asociado del SMA (OR) en las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio entre 3 025 kHz y 18 030 kHz:

3 025-3 155 kHz	8 965-9 040 kHz
3 900-3 950 kHz (Región I únicamente)	11 175-11 275 kHz
4 700-4 750 kHz	13 200-13 260 kHz
5 680-5 730 kHz	15 010-15 100 kHz
6 685-6 765 kHz	17 970-18 030 kHz

En este sentido, al tratarse de un servicio relacionado con la seguridad de la vida humana, estas bandas de frecuencias son clasificadas como espectro protegido, por lo que es necesario garantizar su protección y operación libre de interferencias perjudiciales. En consecuencia, respecto a lo expuesto, se considera que las operaciones de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. deberán limitarse a los segmentos de frecuencias 5.730-5.900 MHz y 6.765-7.000 MHz; y no deberán causar interferencias perjudiciales a los servicios ubicados en bandas adyacentes, especialmente en aquellas bandas de frecuencias clasificadas como espectro protegido, en específico los segmentos de frecuencias 5 680-5 730 kHz y 6 685-6 765 kHz, los cuales están indicados en las notas nacionales MX43 y MX49 del CNAF.

Ahora bien, respecto a la solicitud de concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena presentada por Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., se observa que esta versa sobre la necesidad de contar con frecuencias para la prestación de servicios de radiocomunicación en principio en nueve localidades del Estado de Chihuahua, los cuales de acuerdo con la solicitud carecen de cobertura de telefonía celular e internet.

¹ De acuerdo con la Resolución 813 (CMR-23). Disponible para su consulta en: https://www.itu.int/dms_pub/itu-r/opb/act/R-ACT-WRC.16-2024-PDF-S.pdf

Asimismo, se indica que:

'(. . .) como consta en los expedientes abiertos a mi representada con motivo de las concesiones sociales indígenas que le han sido otorgadas, TIC AC es una concesionaria social indígena sin fines de lucro, que mediante las concesiones única y de espectro radioeléctrico de las cuales es titular, presta el servicio de telefonía celular comunitaria en zonas rurales e indígenas de alta y muy alta marginación que históricamente no han contado con servicios de telecomunicaciones, o no les son asequibles.

A partir del otorgamiento de las concesiones mencionadas, ha detectado la necesidad y el incremento en la demanda de más y mejores servicios por parte de diversas comunidades indígenas del país, que les permitan ejercer de manera correcta y en las mejores condiciones sus derechos a la comunicación y a contar con sus propios medios.'

Lo anterior es consistente con el artículo 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), que permite el otorgamiento de concesiones de uso social sin fines de lucro, comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas, promoviendo el desarrollo de redes de telecomunicaciones para conectar comunidades remotas y pueblos indígenas, contribuyendo a su integración en la sociedad de la información.

Por lo tanto, tomando en consideración los usos actuales y futuros, así como la prospectiva de estudio en el ámbito internacional en materia de planificación del espectro radioeléctrico, no se prevén modificaciones en el país para los usos actuales de los segmentos de frecuencias solicitados, por lo que se prevé que continúen siendo empleados para la operación de los servicios a los que se encuentra atribuida actualmente.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base a las mejores prácticas internacionales en cuanto al uso del espectro para la banda HF, se considera que el uso de los segmentos de frecuencias 5.730-5.900 y 6.765-7.000 MHz para la operación equipos de radiocomunicación configurados y empleados como estaciones base del servicio fijo, es compatible con la atribución actual y con las acciones de planeación que se sigue en el Instituto para cada una de las bandas de frecuencias. No obstante, dichos segmentos no son aptos para equipos configurados y operados bajo el servicio de aficionados, dado que los mismos no cuentan con la atribución para dicho servicio, conforme al RR y al CNAF vigente.

2. Viabilidad

*Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro de los segmentos de frecuencias objeto de la solicitud se consideran **PROCEDENTE**.*

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias

3.1. Frecuencias de operación

Se recomienda que los canales que se otorguen se encuentren estrictamente dentro de los segmentos 5.730-5.900 MHz y 6.765-7.000 MHz.

El uso y aprovechamiento de estas frecuencias en HF deberá atender lo establecido en el CNAF respecto a las bandas de frecuencias clasificadas como espectro protegido, a fin de garantizar su operación en condiciones de seguridad y libres de interferencias perjudiciales a los servicios

existentes en banda y en bandas de frecuencias adyacentes, ni reclamará protección contra interferencias perjudiciales provenientes de dichos servicios.

Las operaciones de equipos de radiocomunicación para el servicio fijo deberán configurarse y utilizarse con base en lo establecido en el Artículo 24 del RR.

3.2. Cobertura *Sin restricciones respecto a la cobertura solicitada.*

3.3. Vigencia recomendada *Sin restricciones respecto de la vigencia.*

[...] (sic)

Por otro lado, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen técnico con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0372/2025 de fecha 10 de junio de 2025, mismo que señala:

[...]

Observaciones específicas

- 1. Atendiendo lo establecido en el dictamen de planificación espectral DG-PLES/027-2025, la asignación de las frecuencias se realiza exclusivamente dentro del segmento de espectro 6.765 MHz – 7.000 MHz.*
- 2. No se omite señalar que, el solicitante indicó que las estaciones identificadas con el nombre de Retosachi y Munerachi se encontraban en el municipio de Batopilas; sin embargo, conforme a las coordenadas geográficas reportadas y la cartografía con que cuenta este Instituto, el municipio que les corresponde a dichos sitios es el de Urique, por lo que así fueron dictaminados.*
- 3. El presente dictamen se emite atendiendo las disposiciones técnicas aplicables, y no prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del solicitante, u opiniones adicionales que al respecto puedan ser emitidas por otras áreas internas del Instituto.*

[...]

Adicionalmente, como condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de la banda de frecuencias objeto de la Solicitud, se señalaron dentro del citado dictamen, entre otras, las siguientes 1. Uso eficiente del espectro; 2. Frecuencias a utilizar; 3. Cobertura y 4. Potencia.

Por su parte, con oficio DG-EERO/DVEC/023-2025 de fecha 17 de junio de 2025, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud en los términos siguientes:

[...] se propone que el solicitante no pague una contraprestación por el otorgamiento de una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con las porciones normativas transcritas.

[...]

Dictamen.

*Con base en el análisis previo, se propone que **Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C.**, no pague una contraprestación por concepto del otorgamiento de una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social.”*

Lo anterior, sin perjuicio del pago de los derechos que establezca la Ley de la materia por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 de la Constitución, para asuntos como el abordado en la presente Resolución, como se señala en el Antecedente Décimo de la misma, dicha Dependencia emitió opinión sin señalar objeción respecto a la Solicitud.

Quinto.- Concesión única para uso social indígena. Es importante destacar lo señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en relación con el artículo 75 segundo párrafo de la Ley, el cual establece que se requerirá concesión única solamente cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de espectro radioeléctrico lo requiera. En ese sentido, dicha concesión única se otorgaría en el mismo acto administrativo que la concesión para usar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Como ya quedó señalado en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, el 1 de julio de 2016, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de TIC una concesión única para uso social indígena para prestar, sin fines de lucro, cualquier servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento, es decir, del 1 de septiembre de 2016. Derivado de lo anterior, y considerando que TIC ya ostenta un título de concesión única para uso social indígena, es viable que el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena que, de ser el caso, se otorgue a favor de TIC quedaría vinculado al título de concesión única antes referido, mismo que habilita a su titular para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factible.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la Ley y los Lineamientos y que además, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, la cual es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II, 28 párrafos, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 6, fracción IV, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 55 fracción I, 75, 76 fracción IV y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracciones I, II, V incisos ii) y iii), IX inciso ix), 6, fracciones I y XXXVIII, 14 fracción X, 32 y 33, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 3 y 8 de los *“Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de su notificación.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas y que se ubican dentro del segmento de 6.765 MHz – 7.000 MHz, así como las condiciones, especificaciones técnicas y cobertura, se encuentran establecidas en el citado título de concesión y su Anexo Técnico.

El servicio de telecomunicaciones autorizado en el título de concesión a que se refiere el presente resolutivo será provisto al amparo del título de concesión única para uso social indígena otorgado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. el 1 de septiembre de 2016.

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero anterior, el cual se anexa a la presente Resolución y forma parte integral de la misma.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. el contenido de la presente Resolución y a entregar el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero, una vez que sea suscrito por el Comisionado Presidente.

Cuarto.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado al interesado.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir, en el Registro Público de Concesiones, el servicio fijo de enlaces de punto a multipunto en el título de concesión única para uso social indígena otorgado a favor de la Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Cumplimiento el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/160725/238, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de julio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

